

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Reparación Directa
Radicación No. 73001-33-33-002-2017-00156-00
Demandantes: Omar Guzmán Meléndez y otros.
Demandado: Departamento del Tolima, l y Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.) de hoy seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2.019), fecha y hora señaladas mediante auto de 18 de junio de 2019, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en continuación de audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de reparación directa formulado, a través de apoderado, contra el Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral y Departamento del Tolima – Secretaría de Salud, radicado bajo el número 2017-00156.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado Luis Carlos Acosta Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.541.539 expedida en Armenia Quindío y portador de la T.P. No. 73.054 del C. S. de la J., correo electrónico luiskar1@hotmail.com, quien actúa en calidad de apoderado principal de los demandantes, según poderes que obran a folios 2 a 8 del expediente y en virtud de los cual se le reconoció personería para actuar mediante auto de 22 de junio de 2017¹.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1. Departamento del Tolima – Secretaría de Salud Departamental.

También se hizo presente la abogada Andrea Upegui Tobón, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.815.120 expedida en Ibagué (Tol) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.251 del C. S. de la J., correo electrónico: grupojuridicolex@gmail.com a quien se le reconoció personería en audiencia anterior.

1.2.2.- HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. de Chaparral

Compareció la abogada Johanna Milena Garzón Blanco, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.143.353 expedida en Ibagué (Tol) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.592 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada del Departamento del Tolima,

¹ Folio 253

según poder conferido que obra a folio 268- del expediente y en virtud del cual se le reconoció personería para actuar mediante auto de 13 de febrero de 2018².

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, Dra. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

En la audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2.018, el despacho declaró no probada las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y el MUNICIPIO DE CHAPARRAL. Al respecto el municipio de Chaparral presentó recurso de apelación en la audiencia lo que motivó concederlo en efecto suspensivo (fls. 351-353).

En decisión del 23 de abril de éste año, el Tribunal Administrativo del Tolima revocó la decisión de este despacho declarando probada la excepción propuesta por el municipio (fls. 362-363). En tal sentido, el despacho en auto del 18 de junio de 2019, dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal (fl. 366).

De otra parte, de acuerdo a la excusa médica presentada por el apoderado de la parte demandante para justificar su inasistencia a la primera audiencia inicial, el despacho se abstiene de aplicar sanción.

Continuando la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal adelantada hasta hoy. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad y los apoderados de las entidades demandadas hicieron la misma manifestación. Lo propio hizo la Agente del Ministerio Público.

Conforme a lo anterior la Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta que la fijación del litigio tiene como propósito determinar la realidad fáctica y actividad probatoria que debe desplegarse dentro del trámite procesal, se tiene que para el Departamento del Tolima los hechos no le constan; y en cuanto al Hospital San Juan Bautista, los hechos no le constan y están descritos de manera irregular.

² ibídem

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Reparación Directa
Radicación No. 73001-33-33-002-2017-00156-00
Demandantes: Omar Guzmán Meléndez y otros.
Demandado: Departamento del Tolima, l y Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral.

En este contexto, la Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Existe o no responsabilidad por parte del Departamento del Tolima y Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral Tolima, en razón a la presunta lesión causada a la menor KAROL DAYANA GUZMÁN CHAGUALA, por falla en el servicio médico causado por negligencia al momento de su nacimiento ocurrido el día 15 de abril de 2015 y, si como consecuencia de ello, es procedente o no ordenar la indemnización de perjuicios solicitada en la demanda?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, y al Agente del Ministerio Público, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a los apoderados de las partes, para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer, quienes manifestaron lo siguiente:

La apoderada del **Departamento del Tolima** manifestó que a su representado no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad para lo cual allegó copia del acta del Comité de Conciliación de fecha 20 de septiembre de 2.018, elaborada para el proceso objeto de este asunto en 1 folio.

Finalmente, la apoderada del **Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral Tolima**, señaló que a su representado no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad para lo cual allegó copia del acta del Comité de Conciliación de fecha 12 de julio de 2.018, elaborada para el proceso objeto de este asunto en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- Niéguese la prueba documental donde indica que se oficie al Hospital San Juan Bautista de Chaparral Tolima, para que *se sirva remitir con destino a este proceso, copia de la Historia Clínica Completa, no solo la epicrisis, de manera legible a la atención médica que se surtiera en dicho hospital a la señora Sandra Milena Chaguala Rojas, así como la solicitud de allegar las notas de*

enfermería de dicha atención, como quiera que la misma fue aportada por dicha entidad con la contestación de la demanda por el Hospital San Juan Bautista y está visible a folios 296 a 330 del expediente.

7.1.3. En aplicación del artículo 224 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del CPACA, el despacho ordena a la comparecencia de los testigos solicitados por la parte demandante y aplicar la liquidación allí señalada en ese artículo si es solicitada, decidiéndose mediante auto. Es así como los testigos de la parte demandante señalados a folios 246 y 247, identificados como: FLOR IDALIA GONZÁLEZ, IRIS GRISALES GONZÁLEZ, ALCIBÍADES MACETO y MARÍA VIRGELINA ESCOBAR, deben comparecer a la audiencia de pruebas en fecha y hora señalada por este despacho. Esta orden se da en aplicación del principio de intermediación de la prueba.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que en caso de no comparecencia de los testigos en la fecha que señale el despacho, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

7.1.4.- Decrétese dictamen pericial solicitado a folios 247 y 248 del acápite de pruebas, el cual será realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pronunciándose **solo** frente a los interrogantes que obran en el folio ya indicado. El dictamen se regirá para su trámite y recolección con lo preceptuado en los artículos 218 y s.s del CPACA y 226 y s.s. del CGP.

Bajo esa óptica, el apoderado de la parte demandante, se encargará del trámite de la prueba pericial con la copia de la presente acta de audiencia dentro del término de 5 días contados a partir del día siguiente de realizada la presente diligencia, **so pena de tenerse como desistida**. Los gastos que se generen con el recaudo de la citada prueba serán sufragados en su totalidad por quien lo solicito.

7.2.- Pruebas de la parte demandada

7.2.1. Departamento del Tolima.

7.2.1.1.- Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación y con la misma no se solicitaron pruebas.

7.2.2. Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral Tolima

7.2.3.1.- Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación.

7.2.3.2.- Recepciónense los testimonios de la Dra. JOHANNA PATRICIA OSPINO BAYONA y el DR. SEGUNDO ÁNGEL MOTTA MURCIA, quien será citada a través de su apoderada, para que en audiencia de pruebas rindan su declaración sobre los hechos objeto de demanda.

Se le pone de presente a la apoderada de la parte demandada, que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

7.2.3.2.- Decrétese dictamen pericial solicitado a folio 341 del acápite de pruebas, el cual será realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pronunciándose **solo** frente a los interrogantes que obran en el folio ya indicado, el cual se regirá para su trámite y recolección con lo preceptuado en los artículos 218 y s.s del CPACA y 226 y s.s. del CGP.

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Reparación Directa
Radicación No. 73001-33-33-002-2017-00156-00
Demandantes: Omar Guzmán Meléndez y otros.
Demandado: Departamento del Tolima, I y Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral.

Bajo esa óptica, la apoderada de la parte demandada, se encargará del trámite de la prueba pericial con la copia de la presente acta de audiencia dentro del término de 5 días contados a partir del día siguiente de realizada la presente diligencia para que informe las gestiones realizadas para su recaudo, so pena de tenerse como desistida, de igual forma se indica que los gastos que se generen con el recaudo de la citada prueba serán sufragados en su totalidad por quien la solicito.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

PARTE DEMANDANTE: (min. 12.46) Recurso de reposición prueba pericial, ya que no es a la Junta de Calificación de Invalidez.

DESPACHO: Indicó que en efecto la prueba había sido solicitada a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por lo que la prueba quedará así:

- Decrétese dictamen pericial solicitado a folios 247 y 248 del acápite de pruebas, el cual será realizado por LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pronunciándose solo frente a los interrogantes que obran en el folio ya indicado. El dictamen se registrará para su trámite y recolección con lo preceptuado en los artículos 218 y s.s del CPACA y 226 y s.s. del CGP.

Bajo esa óptica, el apoderado de la parte demandante, se encargará del trámite de la prueba pericial con la copia de la presente acta de audiencia dentro del término de 5 días contados a partir del día siguiente de realizada la presente diligencia, so pena de tenerse como desistida. Los gastos que se generen con el recaudo de la citada prueba serán sufragados en su totalidad por quien lo solicito.

PARTE DEMANDANTE: Presentó recurso de reposición contra el decreto de la prueba testimonial y solicitó que se librara despacho comisorio a los Juzgados de Chaparral, pues allí contaban con medios para hacer la grabación de la audiencia. Señaló que no hay servicio de videoconferencia.

DESPACHO: Corrió traslado del decreto de pruebas y de la solicitud del apoderado de la parte demandante a las apoderadas de las demandadas y a la representante del Ministerio Público.

APODERADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Solicitó que no se accediera a la petición porque se vulneraba el derecho de defensa y debido proceso.

APODERADA HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA: Solicitó que no se accediera por cuanto era deber de los apoderados hacer comparecer a los testigos, y que se vulneraba además del derecho de defensa y debido proceso, el derecho de contradicción pues no podía contrainterrogar a los testigos.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Indicó estar de acuerdo con las apoderadas por lo que en su concepto debía mantenerse al decisión, además porque no podía desplazarse a ese municipio para acudir a la audiencia.

DESPACHO: No repuso la decisión y le indicó al apoderado que los testigos debían comparecer a la audiencia de pruebas en aplicación del principio de intermediación, en atención a que ese municipio no cuenta con servicio de videoconferencia para poderse adelantar la recepción de los testimonios como lo solicita.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Conforme.

APODERADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme.

APODERADA HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA: Conforme y solicita al despacho que, como los testigos que solicitó no están vinculados con el Hospital, por secretaría se libren los oficios para citarlos a la audiencia de pruebas.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

DESPACHO. Indicó a la apoderada del Hospital San Juan Bautista que podía acercarse a la secretaría del despacho para recibir los oficios.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, el día **MARTES 26 DE NOVIEMBRE DE 2.019 A LAS 8.30AM** en la sala de audiencias asignada a éste despacho.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho, al igual que el Agente del Ministerio Público.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 10.40 am horas se terminó esta audiencia y al acta se adicionó la lista de asistencia.

El Juez


Carlos Daniel Cuenca Valenzuela



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA		
Demandantes	Omar Guzmán Meléndez y otros		
Demandados	HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA		
Radicación	7300133330022017-00156-00		
Fecha: 06 de agosto de 2019	Hora de inicio: 10.15	Hora de finalización: 10:40 am	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
ANDREA UPEGUI TUBÍN	52015120	Dcto. Dto Tolima	Calle A # 1-33 of. 102. B) b. Pda grupojuridicolex@gmail.com	
JOHANNA M. SANCHEZ BL	38.141.763	APODERADA HOSP. SAN J. BAUT.	Cra 3ª N° 12-54 of. 801 IBAGUÉ	
Luis Carlos Acosta Ramirez	7541.539	ApoDERado actux	call. 9 N-864 ofc. 402. chaparral	
Katherine Paula Galindo Gómez	52886724	Min. Publico	Calle 15 con Cr 3 Edificio 8000 Apto 80850 8.	
_____	_____	_____	_____	_____

El Secretario Ad Hoc,

Lina María Parra Granados

